

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se recibió el presente expediente a fin tramitar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia de Yaneth Tuiran Caro en contra de Isaac Manuel Vergara Castro, Carlos Eduardo Vogel Albor y personas indeterminadas; debiéndose señalar fecha para la audiencia de sustentación y fallo para proferir la sentencia de segunda instancia, estableciéndose que esto último no es posible de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) De lo expresamente regulado por los artículos 320 y 327 (inciso final) del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar en recurso de apelación las decisiones del A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones concretas, adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

Al volverse a visualizar más detenidamente el video 20190426_1436 de la audiencia del 26 de abril de 2019, se aprecia, en lo dicho por el apoderado de la recurrente en el minuto 16:58 - 17:13 al momento de interponer el recurso de apelación, que éste no expresó ningún reparo concreto y específico de sus razones de inconformidad sobre los argumentos de la Funcionaria que soportan su decisión de negarle sus pretensiones, puesto que se limitó a decir:

“Doctora, yo interpongo el recurso de apelación respecto de su decisión por no estar conforme con su decisión”

Y, dentro de los tres días siguientes a esa audiencia no presentó ningún memorial para cumplir con su carga procesal de expresar sus reparos concretos frente a esa decisión.

Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente establecen:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Por lo que en principio, correspondía a la funcionaria de primera instancia proceder a declarar desierto ese recurso al vencimiento de esos tres días.

El artículo 355 ibídem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”

Por lo que en el momento procesal de proferir el auto julio 19 de 2019, la decisión que se debió tomar era la de inadmitir ese recurso y devolver el expediente a primera; el que no se hubiera apreciado esa situación en ese momento no puede generar que esta Sala de Decisión intente realizar una audiencia de sustentación y fallo, puesto que ninguna sustentación que pueda hacer el apoderado en esta oportunidad puede ser estudiada por esta Corporación ante la falta total de correspondencia, puesto que no hay un parámetro para que pueda “sujetarse a ... desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Por estas consideraciones corresponde apartarse de los efectos procesales de los autos de 19 de julio y 19 de noviembre de 2019.

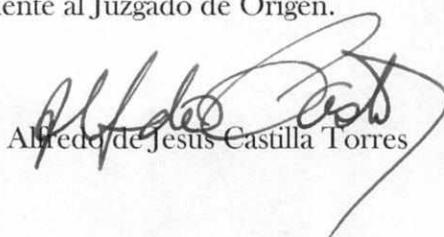
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

1º) Apartarse de los efectos procesales de los autos de 19 de julio y 19 de noviembre de 2019.

2º) Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 26 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla. Vuelva el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo de Jesús Castilla Torres